

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2023
ORDEN DEL DÍA N° 201
21 de Septiembre de 2023

SUMARIO

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión, por el que se modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias. (CD-21/23)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el Expte. N° CD-21/23, Proyecto de Ley en revisión que modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O. 2019) y sus modificaciones; y por las razones que dará el miembro informante, se aconseja su aprobación.

De acuerdo a lo establecido por el Art. 110 del Reglamento del H. Senado, este Dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de la Comisión, 21 de septiembre de 2023.

Ricardo A. Guerra – Juliana Di Tullio – Guillermo E. Andrada – María T. M. González – Pablo R. Yedlin – Adolfo Rodríguez Saá – María E. Duré – Claudio M. Doñate – Antonio J. Rodas.

En disidencia: Edgardo D. Kueider.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

16-PE-23
OD 785



Buenos Aires, 19 SEP 2023

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Sustitúyese la primera oración del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por la siguiente:

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones - incluidas las monedas digitales-, operaciones a las que hace referencia el capítulo II y rentas a las que alude el capítulo III, ambos del título IV de esta ley.

Artículo 2º- Sustitúyese el octavo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en los capítulos II y III del título IV de esta ley.





H. Cámara de Diputados de la Nación

16-PE-23
OD 785
2/.



Artículo 3º- Sustitúyese la última oración del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por las dos siguientes:

Dicho monto se ajustará en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30. A tales fines se entenderá por remuneración bruta a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el sueldo anual complementario que se adicione de conformidad al segundo párrafo del citado artículo 30.

Artículo 4º- Sustitúyese en el inciso z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión “...determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley,...” por la expresión “...determinada de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, última oración, del inciso x) de este artículo,...”.

Artículo 5º- Sustitúyese el encabezado del primer párrafo del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 94: Las personas humanas y sucesiones indivisas - mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto -excepto por aquellas que queden sujetas en los términos del capítulo III del título IV- las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:





H. Cámara de Diputados de la Nación

16-PE-23
OD 785
3/.



Artículo 6º- Incorpórase, a continuación del artículo 101 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, como capítulo III del título IV, el siguiente:

Capítulo III

Impuesto Cедular sobre los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros

Artículo...: Constituyen mayores ingresos, en los términos de este capítulo, aquellos comprendidos en los incisos *a)* -excepto los obtenidos por los sujetos indicados en su segundo párrafo y por quienes se desempeñen como Secretario de Estado en adelante y sus equivalentes, en los términos que establezca la reglamentación y diputados y senadores del Poder Legislativo-; *b)* -excepto los que se abonen a directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones, fundaciones y cooperativas-; y *c)* -excepto los provenientes de los consejeros de las sociedades cooperativas y los mencionados expresamente en su parte final- del artículo 82 de esta ley, incluyendo los previstos en sus párrafos segundo y tercero que se vinculen con los mayores ingresos aquí comprendidos, debiendo tributar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo...: Quienes obtengan los mayores ingresos mencionados en el artículo anterior tendrán derecho a deducir, únicamente, en concepto de mínimo no imponible, la suma equivalente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) anuales. No podrá deducirse ningún otro concepto que autorice esta ley.





H. Cámara de Diputados de la Nación

16-PE-23
OD 785
4/.



Artículo...: Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre los mayores ingresos netos sujetos a impuesto de fuente argentina comprendidos en este capítulo, que exceda el monto establecido en el artículo anterior, las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Mayor ingreso neto imponible acumulado sobre el excedente de ciento ochenta (180) SMVM		Pagarán		
Más de \$ equivalentes a	A \$ equivalentes a	\$ equivalentes a	Más el %	Sobre el excedente de \$ equivalentes a
0 SMVM	12 SMVM, inclusive	0 SMVM	27	0 SMVM
12 SMVM	36 SMVM, inclusive	3,24 SMVM	29	12 SMVM
36 SMVM	60 SMVM, inclusive	10,20 SMVM	31	36 SMVM
60 SMVM	84 SMVM, inclusive	17,64 SMVM	33	60 SMVM
84 SMVM	En adelante	25,56 SMVM	35	84 SMVM

A los fines de la determinación del gravamen se deberá considerar -tanto en lo que hace a lo previsto en el primer párrafo de este artículo como en el artículo anterior-, al comienzo del período fiscal, el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente el 1° de enero de ese año, el que se actualizará el 1° de julio de cada año fiscal, considerando el valor de aquel, vigente a esa fecha. Las retenciones realizadas sobre los mayores ingresos netos percibidos durante el primer semestre del año fiscal se ajustarán considerando el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente en el mes de julio.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, será la encargada





H. Cámara de Diputados de la Nación

16-PE-23
OD 785
5/.



de establecer las modalidades y plazos de la restitución de las sumas retenidas en exceso, en caso de corresponder.

Artículo...: Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados o pensionados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1° de la ley 23.272 y sus modificaciones, el importe del mínimo no imponible se incrementará en un veintidós por ciento (22%).

Artículo...: A efectos de la determinación de los mayores ingresos a que se refiere el presente capítulo, en todo aquello no específicamente regulado por este, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de esta ley.

Artículo 7°- Deróguense los párrafos cuarto y quinto del inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Artículo 8°- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación a partir del año fiscal 2024 y siguientes, manteniéndose vigentes, en el año fiscal 2023, las disposiciones de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones que resulten aplicables a ese período.

Artículo 9°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



*VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2023
ANEXO AL ORDEN DEL DÍA N° 201

21 de Septiembre de 2023

SUMARIO

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión, por el que se modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias. (CD-21/23)

DICTAMEN DE MINORÍA

Honorable Senado

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de Ley venido en revisión registrado bajo el número CD-21/23, por el que se modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Martín Lousteau

INFORME

El Gobierno propone cambios al impuesto a las ganancias que implican una redistribución de 1% del PIB a favor de la población del decil de máximos ingresos. Es una de las medidas fiscales más regresivas de la historia argentina. Los cambios, al ser financiados con emisión monetaria ante la imposibilidad actual que tiene Argentina para acceder al crédito, agravarían el proceso inflacionario por el que estamos transitando, volviéndolos aún más regresivos dado que la inflación afecta fundamentalmente a los sectores más pobres de la población. A su vez, la Oficina de Presupuesto del Congreso ha estimado que esta

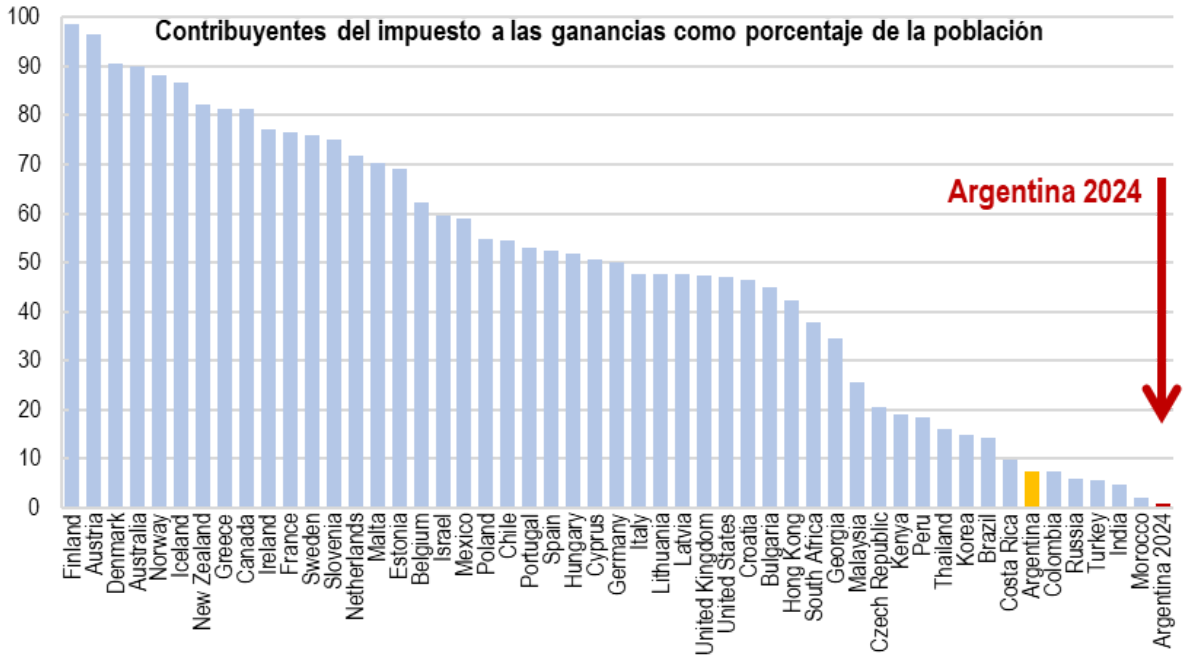
reforma cuesta el 0,83% del PBI, es decir, casi equivale al déficit fiscal entero previsto para la Administración Nacional para el próximo año, y no se prevé en el proyecto ninguna compensación con baja de gastos ni de recaudación de impuestos. Según la OPC, la mitad de esta suma serían recursos resignados por las provincias, al ser un impuesto coparticipable.

Es necesario corregir el mecanismo del cálculo del impuesto porque, en un contexto inflacionario como el actual, suma incertidumbre al contribuyente sobre la carga tributaria que enfrentará. A pesar de que desde 2016 las deducciones y tabla de alícuotas están indexadas según los salarios, el mecanismo utiliza un período de referencia para la nominalidad con un alto rezago. En un contexto de continua aceleración inflacionaria, esto resulta insuficiente para evitar que se desplomen en términos reales el valor de las deducciones y los montos a partir de los cuales rigen las distintas alícuotas, derivando en un aumento no legislado de la carga tributaria. Por otro lado, el parámetro más importante para definir la carga tributaria de los trabajadores dependientes es desde 2021 el «mínimo exento». Fue creado en aquella oportunidad y ha sido usado (y abusado) con total discrecionalidad y fines electoralistas por el Poder Ejecutivo, tanto en relación con el monto como respecto de la elección del momento de su actualización.

Es ineludible y urgente resolver todos estos problemas de diseño del impuesto, pero ello debe hacerse de forma consistente con el contexto fiscal, en línea con parámetros internacionales, de forma no distorsiva y sin repetir los errores de diseño introducidos en el impuesto en el pasado. El régimen tributario argentino cuenta con numerosos gravámenes distorsivos y regresivos, que perjudican más a los que menos tienen. Cualquier reforma tributaria debería comenzar abordando todos estos impuestos.

En lo que hace al impuesto a las ganancias, el mundo entiende que es el impuesto más progresivo y justo; le cobra menos a quienes menos tienen y más a los que más tienen. En los países más desarrollados agrupados en la OCDE, 50% de la población tributa ganancias. En Argentina en 2019 pagaba el 7%, muy por debajo de los parámetros

internacionales. De aprobarse el proyecto, menos del 1% de la población pagará ganancias. Este proyecto va en la dirección incorrecta y nos volvería un caso extremo. Sólo 4 países en el mundo no tienen impuesto a las ganancias, y nadan en petróleo: Arabia Saudita, Omán, Qatar y Emiratos Árabes.



Esto es principalmente porque pagan el impuesto solamente salarios muy altos respecto de lo que se observa en otros países. El mínimo no imponible suele ser mucho menor a lo que propone el oficialismo en el proyecto.



Fuente: OCDE, Banco Mundial, AFIP, ministerios de hacienda de distintos países

Las reformas electoralistas de ganancias como las de 2007, 2013-2015, 2021, y 2023 tienen otras consecuencias, como generar alícuotas altas y con saltos abruptos, sin ninguna gradualidad. Al tratar de forma muy distinta a exentos y gravados también generan enormes incentivos a la subdeclaración. El populismo tributario también nos dejó con bajas tasas efectivas para las rentas del capital y ganancias por tenencia, y una alícuota marginal máxima menor a las típicas de los países desarrollados e incluso de países comparables de América Latina.

Este impuesto debe sin dudas reformarse de inmediato para resolver injusticias y problemas:

1. Indexar el mínimo no imponible al ritmo de la inflación actual, con un mecanismo automático que no dependa de caprichos políticos o pretensiones electorales
2. Dar un tratamiento razonablemente igualitario a los trabajadores independientes y dependientes
3. Hacer que las alícuotas crezcan más gradualmente respecto al esquema actual
4. Simplificar la liquidación del impuesto

La reforma debe ser neutra fiscalmente, es la única forma de poder hacer las correcciones necesarias sin perjudicar al más del 40% de la población que se encuentra en situación de pobreza ni agregar nafta al incendio de la inflación.

Es necesaria una convergencia hacia un sistema más justo y la eliminación inmediata de tratamientos de privilegio en el impuesto: la desgravación de los jueces y trabajadores judiciales, y las deducciones extras que gozan empleados del Poder Ejecutivo y Legislativo, camioneros, petroleros, y de otros gremios con poder de lobby. Estos privilegios se traducen en un impuesto altamente complejo y minado de disposiciones especiales para los grupos de poder, que son solventadas por los que menos tienen a través de impuestos a sus consumos e inflación.

De acuerdo con lo establecido por el Art. 110 del Reglamento del H. Senado, este Dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de la Comisión, 21 de septiembre de 2023.

Martín Lousteau

*VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL